



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 4 de Diciembre de 2023

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado jo3prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Sucesión	2023-00326
Ejecutivo de Alimentos	2023-00324
Ejecutivo de Alimentos	2023-00327
Sucesión	2023-00326
Alimentos	2023-00338
Privación de Patria Potestad	2023-00329
Ejecutivo de Alimentos	2023-00181
Ejecutivo de Alimentos	2020-00187
Divorcio	2023-00337


JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: L.S.C. No. 2019-00206-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede se agrega a los autos las respuestas dados por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO, información que se pone en conocimiento de las partes.

Respecto de lo informado por la ANT, en oficio No. 202310314383491, del 31 de octubre del presente año, que obra a PDF 58, se ordena OFICIAR nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que se sirva pronunciarse respecto de lo solicitado por la ANT, en oficios Nos. 202310314382791 del 31 de octubre, información que se requirió enviar en el término no mayor de 10 días e igualmente, responda lo solicitado por dicha Agencia en el Oficio con radicado No. 20233107878351 de fecha 19 de mayo de 2023, a fin de que la entidad solicitante pueda dar respuesta a los requerimientos ordenados por este Despacho judicial en el proceso de la referencia respecto de la naturaleza del predio. Anéxese las respuestas emitidas por la ANT sobre el particular y dar respuesta a lo indicado en el Oficio No. 0952023EE03019 del 17 de noviembre del presente año. OFÍCIESE.

Igualmente, se requiere a la parte demandante y su apoderado, para que suministre los datos requeridos por la ANT, respecto del predio EL VALLADO, inventariado en la partida 5, para que se aporte la mayor parte de información o documentos del predio, tales como número de cedula catastral, coordenadas geográficas, planos del predio, carta catastral, recibo de impuesto predial.

En cuanto a la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, mediante oficio 0952023EE03019 del 17 de noviembre del presente año, se pone en conocimiento de las partes, para que sufraguen los costos que corresponden ante esa entidad a fin de obtener la información ordenada por este Despacho en el oficio 1431.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.29 11:51:09
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: L.S.P.H. No. 2022-00046-00P

De acuerdo con el informe secretarial que antecede procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO EL DE QUEJA, interpuesto por la Dra. MERY FUENTES GONZÁLEZ, contra el auto proferido por este Despacho judicial, el 15 de septiembre de 2023, que mantuvo incólume el auto proferido el 11 de agosto de 2023, aclaró la prueba decretada respecto de la partida segunda del pasivo y en su ordinal tercero negó la concesión del recurso de apelación propuesto por improcedente.

La anterior decisión es notificada a las partes por Estado 34 del 18 de septiembre de 2023, y de acuerdo con la constancia secretarial que reposa a PDF 55, el auto relacionado en párrafo anterior, para efectos de contabilización de términos, se fijó a partir del 25/09/2023, luego el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de QUEJA, fue interpuesto dentro del término legal, recurso encaminado a negar los testimonios solicitados por la parte demandada por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P.

El nuevo recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 15 de septiembre de 2023 notificado por estado el día 25 de septiembre de 2023 de agosto de 2023 y por medio del cual se RECHAZO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el Auto emitido el 11 de agosto de 2023, tiene como objeto que se conceda el recurso de APELACIÓN negado.

La recurrente a su vez, solicita que, en caso de DENEGAR el recurso de REPOSICIÓN, se conceda el RECURSO DE QUEJA y se ordene el envío de las piezas procesales ante el superior para el trámite respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De cara al recurso de reposición interpuesto contra el auto emitido el 15 de septiembre de 2023, que resolvió la reposición interpuesta contra el auto proferido el 11 de agosto de 2023, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° artículo 318 del C.G.P., indica que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*., por ende, no procede la reposición interpuesta ya que el auto objeto de reposición, resolvió el asunto objeto de debate en cuanto a la prueba testimonial decretada para los testigos MARTHA TAPIAS, MARCOS LEÓN y DAVID GUERRERO, prueba solicitada y decretada para la parte demandada y de la cual disiente la recurrente, quien argumenta que los anteriores testigos no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., y en ese orden de ideas, debe estarse a lo resuelto en autos del 11 de agosto y 15 de septiembre de 2023 y no se repondrá por improcedente el auto recurrido.

Respecto del recurso de queja interpuesto, encuentra este Despacho al tenor del artículo 352 del C.G.P., que al haberse negado el recurso de apelación, el recurrente puede interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente, recurso que es interpuesto en debida oportunidad procesal y en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del C.G.P.; norma que señala: *“el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”*.

Para el presente caso, este estrado judicial con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P.; negó la apelación solicitada, ya que el auto atacado no negó el decreto o práctica de pruebas, al contrario, se accedió a la práctica de las pruebas declarativas solicitadas por la parte demandada, pese a la oposición de la aquí recurrente y apelante, motivo por el cual se negó por improcedente la apelación solicitada. Téngase en cuenta que el artículo 321, es taxativo en cuanto a las providencias objeto de apelación, y para el presente caso, el numeral 3 indica *“El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Finalmente, cabe señalar que el recurso de queja interpuesto, se deriva de la negación del recurso de apelación contra el auto proferido el 15 de septiembre de 2023, recurso el cual fue denegado por no estar taxativamente previsto en el artículo 321 del C.G.P.

Como quiera que se entrará a denegar la reposición interpuesta contra el auto antes referido, y se ha interpuesto la queja, se concederá ante el superior el recurso de queja, y se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias para que se surta el mismo ante el Superior jerárquico.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 15 de septiembre de 2023, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto emitido el 11 de agosto de 2023, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P, y expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo el RECURSO DE QUEJA, interpuesto por la parte actora, contra el auto emitido el 15 de septiembre de 2023 que en su ordinal tercero negó el recurso de apelación. Remítase en debida oportunidad las piezas procesales que hacen parte del proceso desde el PDF 36 en adelante o en caso e ser necesario el link de todo el cuaderno de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho. Déjense las constancias del caso. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.29
15:15:36 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario

gwr

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión No. 1998-00240-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede se agrega a los autos la certificación COEMCM_1123JJR.230, expedida el 3 de noviembre del año que avanza, por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y PDF que corresponde al expediente digital del proceso Ejecutivo 2009-00135-00 que ante dicha célula judicial se tramita. La anterior información se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente. Téngase en cuenta que, de lo certificado, el causante EDGAR DE JESÚS LONDOÑO FERNÁNDEZ, no hizo parte del proceso antes indicado.

Para continuar con el trámite procesal, teniendo en cuenta que los Inventarios y Avalúos presentados y modificados se encuentran en firme de acuerdo con lo previamente ordenado en los numerales 6 y 7 del Auto adiado 21 de septiembre de 2023, proferido en la diligencia de inventarios y avalúos realizada en la citada fecha, se designa a los apoderados intervinientes en la sucesión Dr. GABRIEL LONDOÑO BARRERA y Dra. SANDRA YANIBE RICO MESA, como PARTIDORES en la presente sucesión por estar facultados por sus poderdantes para realizar la partición de bienes. Se concede el término de 20 días para elaborar el trabajo encomendado. Comuníquese la designación mediante TELEGRAMA y compártase el link del proceso a los partidores por el mismo término antes indicado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.11.29
11:41:19 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 42 FECHA <u>04 DE DICIEMBRE DE 2023.</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO. Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: L.S.P. H. No. 2020-00013-00 PP

Procede este Despacho a resolver respecto del incidente de OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN; interpuesto dentro del término de ley por la parte actora y acreedora de la sociedad conyugal por conducto de sus apoderados judiciales, incidente que se rige por los artículos 127 y art. 509 del C.G.P. Advirtiéndole que el numeral 1 de la última normatividad citada legitima a todos los interesados del proceso (incluyendo acreedores) formular objeciones.

ANTECEDENTES

1. El 14 de diciembre de 2021, se celebró audiencia de inventarios y avalúos a la cual asistieron los apoderados de las partes y de la acreedora de la sociedad conyugal, quienes en debida oportunidad allegaron los inventarios, documentos que reposan a PDF 12 al 17 del cuaderno principal., audiencia en la cual quedó pendiente por definir el avalúo de la partida segunda.
2. El 17 de marzo de 2022, se continuó la diligencia de inventarios y avalúos, y ante la no presentación del avalúo necesario para determinar la partida segunda se concedió el plazo de 10 días a la parte demandada presentara el avalúo del vehículo de placas SND-908.
3. En audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2022, mediante auto se declararon parcialmente probadas las objeciones propuestas contra los inventarios y avalúos, ordenando excluir la partida segunda y se aprobaron los inventarios y avalúos consolidados para el presente proceso, en cuanto su activo, pasivo y compensaciones. Igualmente, se decretó la partición de los bienes de la sociedad conyugal, designando como partidoras a las apoderadas de las partes.
4. El 23 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte actora, presentó escrito de Inventarios y Avalúos Adicionales, escrito del que, mediante auto del 13 de enero de 2023, se dio traslado a la parte contraria, de conformidad con lo previsto en el artículo 502 del C.G.P. (PDF 90 y 92)

5. La apoderada de la parte demandada presentó objeciones a los inventarios adicionales (PDF 93). Mediante auto del 27 de enero de 2023, este Despacho se abstuvo de tramitar el inventario adicional respecto de las partidas primera y segunda del pasivo y solo tramitar como tal, las partidas 7, 8 y 9 del pasivo, que corresponden a las partidas tercera, cuarta y quinta con sus respectivas objeciones (PDF 96).
6. Presentada adición a los inventarios adicionales, por auto del 27 de enero de 2023, se dio traslado a la parte contraria (PDF 97- 98).
7. Vencido en silencio el traslado de la adición a los inventarios adicionales, por auto del 24 de marzo de 2023, se realiza el correspondiente control de legalidad y este Despacho determina adicionar el pasivo social, en lo que respecta a las partidas séptima y octava del pasivo.
8. Realizada la audiencia prevista en el artículo 502 del C.G.P., el 30 de marzo d 2023, se resolvió la objeción a los inventarios y avalúos adicionales y declarando parcialmente probadas las objeciones propuestas, se incluyó pasivo social conforme lo indicado en los ordinales segundo, tercero y cuarto del auto en mención y se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos adicionales (PDF 103).
9. Por auto del 21 de abril de 2023, en su ordinal tercero se consolidó el pasivo y compensaciones de la sociedad conyugal y se requirió a las partidoras para realizar el trabajo de partición (PDF109).
10. Al no existir consenso entre las Partidoras designadas para presentar de mutuo acuerdo el trabajo de partición, por auto del 28 de julio de 2023, se designó de la lista de auxiliares de justicia terna de Partidores, (PDF A132), designación que recayó en nombre de la Abogada JEIMY CAROLINA SALCEDO TRIANA, quien el 17 de agosto de 2023, presenta el trabajo de partición (PDF A135), el cual es motivo de solicitud de aclaración y objetado por la parte actora y objeción presentada por acreedora de la sociedad conyugal.
- 11 Efectuado el traslado de las objeciones presentadas de conformidad con la constancia que reposa a PDF A144, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Las objeciones presentadas el 4 de septiembre de 2023, tiene los siguientes argumentos:

La Acreedora de la sociedad conyugal manifiesta que no le asiste interés alguno en seguir en común y proindiviso con los ex cónyuges. Solicita se dé aplicación a lo previsto en el artículo 503 del C.G.P.; y de la partida única de COMPENSACIÓN; que corresponde a los frutos civiles causados y producidos por el vehículo de placas SND -908, le sea adjudicado el porcentaje que

corresponde para el pago de las partidas primera y segunda del pasivo por valor de \$2.803.471, petición esta que la parte actora también realiza en su escrito de objeciones.

La parte actora solicita se aclaren las partidas Primera y Segunda respecto a la afiliación del vehículo de placas XIE-024, rodante que se encuentra sin cupo legalizado ante el Ministerio de Transporte. Las compensaciones partidas primera y segunda, fueron canceladas por el señor Javier Alarcón Flórez. Respecto de los gananciales no se tuvo en cuenta lo ordenado en la última audiencia que ordenó reconocer la deuda con los parqueaderos del vehículo de placas SND-908, hasta que quedara en firme la partición.

De las hijuelas asignadas, disiente de la asignación realizada en común y proindiviso tanto para las partes y la acreedora, partición con la cual no se soluciona el conflicto existente entre los ex cónyuges.

CONSIDERACIONES

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley.¹

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del Partidor, se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

El art. 508 del C.G.P., disposición también aplicable para la liquidación de sociedades conyugales, establece las reglas que debe seguir el Partidor para realizar la labor encomendada, reglas que deben apoyarse, además, en el art. 1394 del C. C., el cual, precisa los lineamientos que debe observar el Partidor para hacer la distribución herencial.

Los numerales 7º y 8º del Art. 1394 del C.C., determinan el principio de igualdad de los compañeros para efectos de la partición de la masa marital y por eso determina, en primer lugar, que se adjudique a cada uno de los coasignatarios *“cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, haciendo hijuelas o lotes de la masa partible.”* En segundo lugar, que *“En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero **se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división** o de cuya separación resulte perjuicio; (...)”* (Subraya y Sombrea el Juzgado)

Sobre el tópico en estudio, claro es el pronunciamiento Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación Civil, del 13 de mayo de 1998 en el que pregona:

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II Pág. 164

“ (...) el adecuado discernimiento que al numeral 7° del artículo 1394 del Código Civil compete, no permite inferir que contenga un mandato insoslayable al Partidor para que establezca comunidades ordinarias entre los coasignatarios mediante la adjudicación “común y proindiviso” de los bienes que conforman la masa sucesoral, pues no alude a la asignación de cuotas o parte de uno o más bienes de la herencia, además que carecería de sentido la alocución “posible igualdad” puesto que por tratarse de un fraccionamiento inmaterial o meramente ideal de la especie, la adjudicación siempre está matemáticamente igualitaria. Tampoco es posible colegir, si se enlaza con las normas que le son afines, que la susodicha regla tenga por finalidad la de instruir al Partidor para que forme comunidades entre los herederos, sino que, más bien, partiendo del presupuesto de que exista pluralidad de especies de naturaleza y calidades similares, manda que, en cuanto sea posible, a todos los herederos se les atribuyan cosas sustancial y cualitativamente iguales (...)”

Por lo anterior resulta en el sub-examine que, conforme al trabajo de partición y adjudicación allegado se está contrariando el principio de economía procesal, porque en la forma en que se realizó la adjudicación, se está avocando a los hoy ex compañeros a que inicien a la postre nuevas acciones judiciales, tendientes a que se les permita el uso y goce de lo que les corresponde en la distribución.

Y estando el Partidor facultado para hacer la distribución, debió dar expresa aplicación a la regla 7ª contenida en el pluricitado artículo 1394 del Código Civil, obviamente, guardando la posible igualdad, en lo adjudicando a cada uno de los coasignatarios, es decir, asignándoles cosas de la misma naturaleza y calidad, procurando con ello, no sólo la equivalencia, sino también la semejanza, máxime que los bienes que constituyen las hijuelas, son patrimonial y jurídicamente equiparables, y permiten dar un trato igualitario a los beneficiarios.

Ahora bien, frente a lo solicitado por cada uno de los objetantes y lo obrante a PDF A143, escrito presentado por la Dra. Yuri Esperanza Espinel Galviz, se niega la aclaración solicitada respecto de las PARTIDAS PRIMERA Y SEGUNDA del Activo, como quiera que en el acta de la audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2022, se indicó que el vehículo de placas XIE 024, se encuentra afiliado a la Empresa Sociedad Transportes Urbanos y Rurales Especiales de Duitama, “TURES S.A.S”, con número interno 760, y el vehículo de placas SND 908 contaba con cupo debidamente legalizado ante el Tránsito y el Ministerio de Transporte decisión contra la cual no se presentó recurso alguno.

Téngase en cuenta que los Inventarios y avalúos son un acto de partes, es decir, que el Juez, de manera oficiosa, no puede modificar las partidas inventariadas, aunque se acredite la variación de las circunstancias en el transcurso del proceso y específicamente al momento de presentar el trabajo de partición, por tanto, en caso de que el primer vehículo automotor actualmente no se encuentra afiliado a ninguna empresa de transportes y el segundo no cuente con cupo

legalizado ante el Ministerio de Transporte, no significa que deba hacerse una aclaración al respecto, pues se reitera la providencia mediante la cual se aprobaron los Inventarios y avalúos iniciales se encuentra en firme.

Por otro lado, no se observa que dentro del pasivo de la sociedad conyugal se haya enlistado una partida a favor del señor PASCUAL LÓPEZ ZÁRATE, por concepto de deuda de Parqueadero del vehículo de la primera partida del activo, por tanto, no es posible ordenar la cancelación de dicha deuda.

Frente al acápite de COMPENSACIONES, tenga en cuenta la memorialista que, si bien es cierto, en la denominación de las partidas PRIMERA Y SEGUNDA, se indican obligación a favor de BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA respectivamente, entendiéndose que son deudas que se hallan en proceso de cobro, también lo es, que al hacer la consolidación del activo del cónyuge JAVIER ALARCÓN FLÓREZ, se relaciona una recompensa a favor de éste por \$7.121.000 (\$2.121.000 + \$5.000.000).

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, si se tratara de deudas en procesos de cobro, no se hubiese incluido en las compensaciones sino en los pasivos de la sociedad conyugal.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que le asiste razón a los objetantes en su reclamación sobre la adjudicación realizada, y por tal motivo, se requiere a la PARTIDORA, para que atienda las sugerencias efectuadas por la Dra. YURI ESPERANZA ESPINEL GALVIS y el Dr. RAÚL HÉCTOR LARA OJEDA, respecto de la ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 508 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 4 del Art. 509 del C.G.P. se concede a la partidora designada el término de diez (10) días para que rehaga el trabajo encomendado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA** de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

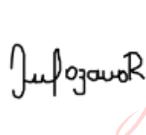
RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de aclaraciones elevada por la Dra. YURI ESPERANZA ESPINEL GALVIZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR FUNDADAS** las objeciones propuestas por el Dr. RAUL HECTOR LARA OJEDA y la Dra. YURI ESPERANZA ESPINEL GALVIZ contra el trabajo de partición por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR a la auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición en el término de diez (10) días conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Comuníquese mediante **TELEGRAMA**.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.29
13:06:19 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Jllr/gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: L.S.C. No. 2021-00180-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., se agrega a los autos el oficio 1138 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, mediante el cual hace la devolución del Despacho Comisorio No. 2022-0001, emitido en el presente proceso, el cual es devuelto sin diligenciar, por falta de interés de las partes. Póngase en conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.29
13:13:34 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario

gwr



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00160-00

Téngase en cuenta que la parte actora describió en la oportunidad procesal correspondiente el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

Siendo el momento procesal oportuno se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio considere el despacho, de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

-Téngase como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que describe el traslado de las excepciones de mérito, según sea su valor probatorio.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales:

-Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según sea su valor probatorio.

-Se decreta la prueba documental solicitada, consistente en **OFICIAR** al Banco Caja Social, para que en el término de cinco (05) días se sirva expedir extracto bancario de las cuentas de ahorro de titularidad de la demandante desde el mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), y en donde conste y/o se señalen las consignaciones realizadas por el demandado.

Interrogatorios:

-Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante JANETH MENDIVELSO DURÁN; a quien se escuchará en la audiencia que se señalará a continuación.

Testimoniales:

-Se decreta el testimonio de SANDRA MILENA SIABATO GONZÁLEZ, KEVIN SANTIAGO MENSES RINCÓN y HARRISO CÁRDENAS BARRERA a quien se escuchará en la audiencia que se señalará a continuación. Testigos que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, deberán citarse y comparecer a la próxima audiencia por cuenta de la parte que solicita la prueba.

PRUEBAS

DE

OFICIO:

Testimoniales:

-Se decreta el interrogatorio de parte al demandado NELSON JAVIER MENESES PINTO a quien se escuchará en la audiencia que se señalará a continuación.

Una vez se cuente con la respuesta del oficio ordenado, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de rigor.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.28 12:41:33
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 42 FECHA <u>04 DE DICIEMBRE DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Divorcio Matrimonio civil No.2023-00331-00

Subsanada la demanda dentro del término otorgado y por reunir los requisitos de ley, se dispone,

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ ÁLVAREZ, contra la señora MARTHA MARIBEL RIAÑO MÁRQUEZ

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

Se reconoce al doctor MIGUEL PUERTO CRISTANCHO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.28
09:36:21 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **042** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: U.M.H. 2023-00066

Téngase en cuenta que el demandado otorgó poder a la Dra. SANDY LILIBETH CRUZ, para que lo represente dentro del asunto de la referencia. En consecuencia, se reconoce personería a la apoderada, en el término y para los fines descritos en el poder conferido.

En atención a que la apoderada del extremo pasivo, presento solicitud de nulidad, por la causal 8º del Art. 133 del C.G.P., procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las causales de nulidad son taxativas, tal como lo establece el artículo 133 del C.G.P., Para el presente caso la apoderada de la parte demandada, propuso la nulidad establecida en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., que dispone “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

Sustenta la nulidad propuesta bajo el entendido que, el correo al que lo notificaron al demandado no corresponde al suyo, por tanto, afirma la existencia de una indebida notificación, y por tanto se configura la cual es causal de nulidad.

Para dilucidar el asunto planteado, en atención a lo descrito en el artículo 134 ibídem el cual dispone que “*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterior a esta, si ocurre en ella*”. Procederá el Despacho a verificar si los planteamientos expuestos por la parte actora, tienen asidero jurídico, para decretar la nulidad esbozada.

Como antecedentes, se tiene que el proceso de la referencia fue asignado a este Despacho Judicial, mediante acta de reparto de fecha 06/03/2022, demanda que fue admitida mediante proveído de fecha 10/03 del mismo año, en la que por demás se ordenó la notificación personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, y el traslado de ley por el término de 20 días.

Luego de varios intentos para notificar al demandado del auto admisorio, el 20 de junio de 2023 fueron allegados al Juzgado a través del correo electrónico, documentos a través de los cuales el apoderado de la parte actora, acreditó el diligenciamiento de la notificación del auto admisorio de la demanda a su contraparte, tal como consta en el ítem N° 12 del expediente electrónico, donde se observa certificación expedida por la Empresa de Mensajería Servientrega, la cual da cuenta que efectivamente se envió copia de la providencia a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos a la dirección electrónica bpjonson90@gmail.com la misma que fue informada, como dirección de notificación del demandado, que según la trazabilidad de la notificación electrónica, da cuenta que el mensaje fue enviado el 2023-06-20 11:22 registrándose acuse de recibido el mismo día a la hora de las 11:29, es decir que el término de traslado se comenzaría a contabilizar desde el 23 de junio del año 2023, feneciendo el 24 de julio de la misma anualidad. Lo anterior teniendo en cuenta que la empresa de correo certifica la existencia de la dirección electrónica y su trazabilidad, por tal razón es que las diligencias ingresaron al Despacho el día 28 de julio, con informe secretarial de vencimiento del término en silencio, profiriéndose la providencia de fecha 4 de agosto, mediante la cual se tuvo por notificado al demandado, de forma personal, bajo las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Providencia que fue notificada por Estado No 28 del 08 de agosto del año en curso.

Sin embargo, llama la atención que el demandado se acercó al Juzgado en busca de información y a su vez solicitó vía electrónica el envío de la demanda y sus respectivos anexos, el día 20/09/2023 indicando que el correo bpjonson90@gmail.com, no existe, situación que no se puede pasar inadvertida, más aún cuando la parte demandante guardó silencio dentro del término de traslado de la nulidad, perdiendo la oportunidad de controvertir lo expuesto por su contraparte y de solicitar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes para la claridad de su actuación; pues si bien es cierto, el demandado tuvo acceso a las diligencias el día 24 de septiembre, se le cercena su derecho de defensa y contradicción, bajo el entendido que no se le concede el termino establecido por la ley para contestar la demanda y así garantizarse el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Lo que conlleva, sin más conjeturas a darle la razón a la parte demandada y en consecuencia declarar

probada la nulidad planteada, por realizarse en una dirección electrónica desconocida por el demandado.

Finalmente, se abstiene el Despacho de hacer algún pronunciamiento sobre el domicilio del demandado y en consecuencia la falta de competencia del Despacho para conocer del presente asunto, toda vez que este hecho no se enlista en las causales de nulidad, por tanto deberá solicitarse a través del mecanismo idóneo para tal fin.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la nulidad propuesta por la parte demandada, con fundamento en el numeral 8 del art 133 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia de declaran nulas todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto admisorio de la demanda fechado el 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Téngase por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda por CONDUCTA CONCLUYENTE. Por secretaría contabilícense los términos de contestación de la demanda conforme lo dispuesto en el inciso final del art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.11.28
08:34:54 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **42** DE FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: U.M.H. 2022-00352

Se agrega a los autos los documentos que anteceden.

En vista que MAGDALENA GÓMEZ HERRERA, otorgo poder para que la represente en el asunto de la referencia, se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, tal como lo dispone el art.301 de C.G.P.

Se reconoce a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, como apoderada de MAGDALENA GÓMEZ HERRERA, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Ahora bien, en vista de que la parte actora, acreditó el envío de la comunicación de que trata el art. 291 ibídem, a PAULA ANDREA HERRERA RICAURTE, sinque hasta la fecha haya acudido a notificarse personalmente, se requiere al actor para que previo a ordenar la notificación por aviso, dentro del término de cinco (5) días, allegue la certificación de entrega de dicha comunicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.12.01
14:54:46 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **42** DE FECHA **4 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Aumento de Alimentos 2023-00157

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante realizó pronunciamiento respecto al informe social presentado.

Siendo el momento procesal oportuno, procedes el Despacho a señalar fecha y hora para realización de audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 26 de febrero del año en curso a las 2:00 p.m.

Se indica a las partes que la audiencia se celebrará de manera presencial, salvo que alguno de los interesados solicite en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFIQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.12.01 14:57:42
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **42** DE FECHA **4 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: P.P.P. 2022-00316

En atención al Informe secretarial que antecede, REQUIERASE a Jefe de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita Boyacá, para que dentro de termino de cinco (5) días, se sirva emitir respuesta al oficio N° 1516 de fecha 3 de noviembre, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contemplada en el artículo 44 núm. 3º del C.G.P., transcríbese la norma, **OFÍCIESE** adjuntando copia del mencionado oficio.

NOTIFIQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.12.01
14:53:03 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **42** DE FECHA **4 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Alimentos N° 1997-00099-00

Se agrega a autos el derecho de petición presentado por el demandado ENNIO HUMBERTO MARIÑO PAIPA, a quien se informa que el derecho de petición no es el mecanismo para poner el funcionamiento el aparato judicial, por tanto, se dará a su petición trámite de memorial, informando:

1. Los títulos por concepto de cuotas de alimentos a favor de los hijos del señor MARIÑO PAIPA, correspondientes a los años 2005 a 2009, fueron egresados para su pago a ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI, quien se identifica con C.C. No. 46.364.166 quien se encontraba debidamente AUTORIZADA, para su cobro ante el Banco Agrario de Colombia, según lo dispuesto en auto de 19 de diciembre de 2001. De acuerdo a la información rendida por el Banco Agrario en archivo en Excel, radicado en el numeral 10 del expediente digital, se establece que la beneficiaria de los títulos es la identificada con C.C. No. 46.364.166, pero se transcribe otro nombre que JOSE ANTONIO NEISA MONTAÑA, anotación errónea, por parte del Banco, es así que los depósitos judiciales a hace relación el archivo en Excel fueron cobrados en su momento por la persona registrada para su cobro (Astrid Elvira Ballesteros Mongui).
2. La cuota alimentaria fijada dentro del presente proceso, era a favor de FANNY PATRICIA, ALIX ROCIO, JAVIER HUMBERTO y DIANA LUCIA MARIÑO MONGUI, hijos del demandado y no de la señora madre ELVIRA MONGUI HIGUERA, por tal razón al fallecer la demandante no se extinguió la cuota de alimentos, y se siguió causando y autorizando para su cobro en debida forma. Cabe aclarar que para que hubiera cesado la obligación alimentaria en su momento del señor demandado ENNIO HUMBERTO MARIÑO debió tramitar proceso de exoneración de cuota de alimentos, como se le dijo en varias oportunidades por parte del Despacho.
3. Por último, las cuotas de alimentos fueron cobradas por la autorizada, por cuanto la obligación alimentaria hasta ese momento no se había extinguido, sino hasta la providencia del 06 de septiembre de 2018, con la cual se ordenó EXTINGUIR LA OBLIGACION ALIMENTARIA y el

levantamiento de las medidas cautelares.

Una vez ejecutoriado el presente auto regrese el expediente al archivo general.

NOTIFIQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.11.28
12:35:49 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2021-00133-00

Visto el informe secretarial que antecede y estando al despacho las diligencias se dispone agregar a los autos las respuestas ofrecidas por Banco de Bogotá, Scotiabank, Bancolombia y Davivienda; las cuales se ponen de conocimiento de las partes para lo pertinente.

Se aclara que para acceder a las mismas, podrán hacerlo a través de solicitud al correo electrónico de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.11.28
09:58:27 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión No. 2011-00095-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede se agrega a los autos el memorial suscrito por el Dr. Velásquez Reyes y de acuerdo con lo informado y a fin de resolver la oposición a la entrega, revisada la carpeta PDF 37.1, que contiene las actuaciones desplegadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania, para realizar la entrega ordenada mediante Despacho Comisorio No., 001. Radicado interno No. 2023-00135, se observa en el PDF No 8. Acta de Audiencia de entrega, suscrita el 17 de octubre de 2023, en concreto lo relacionado en el numeral 6 Argumentos de la Oposición, así como del numeral 7 pruebas documentales que se relaciona allí en los numerales 1 al 11 que las mismas no fueron allegadas con la devolución de la comisión otorgada.

A fin de dar el trámite legal que corresponde a la Oposición a la entrega, se ordena REQUERIR mediante OFICIO al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA, para que en el término de tres (3) días allegue en formato PDF los documentos relacionados en los numerales 1 al 11 del acápite No. 7. PRUEBAS PRESENTADAS PARA VALORAR LA OPOSICIÓN, de acuerdo con el Acta de entrega del 17 de octubre de 2022. Los documentos que se requieren son los siguientes:

1. Escritura pública No. 1128 del 10 de agosto de 1979 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso en 04 folios útiles.
2. Escritura pública No. 2971 del 23 de diciembre de 2022 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso en 06 folios útiles.
3. Escritura pública No. 1759 del 01 de agosto de 2016 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso en 22 folios útiles.
4. Recibos de pago de servicio de energía eléctrica en 06 folios útiles.
5. Recibo de pago de impuesto predial de fecha 30 de noviembre de 2020 en 01 folio útil.

6. Certificado de registro minero con vigencia del 20/03/2007 al 19/03/2037 en 05 folios útiles.

7. Oficio 6004 del IGAC correspondiente a respuesta emitida a la señora Elsa Marina Fernández de Fernández a solicitud de aclaración y desarchivo trámite catastral en 14 folios útiles.

8. Informe pericial en 08 folios útiles y 04 planos.

9. Declaración extra proceso de Cecilia Acevedo de Gómez en 02 folios útiles.

10. Declaración extra proceso de Segundo Aurelio Gómez Medina en 02 folios útiles.

11. Declaración extra proceso de Luis Fernández Cáceres en 02 folios útiles

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.29
11:43:21 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023.**
OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario

gwr



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: P.P.P. 2022-00066

Téngase en cuenta que el emplazamiento realizado a los parientes de la menor, venció en silencio.

Se REQUIERE a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda, a la parte demandada, tal como se dispuso en la providencia de fecha 29 de septiembre del hogaño, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.12.01
14:51:03 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **42** DE FECHA **4 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

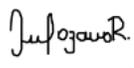
Sogamoso, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2019-00123-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos memorial contentivo de liquidación del crédito; y como quiera que el despacho la encuentra ajustada en derecho según lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

Sin embargo, y como quiera que la apoderada de la parte demandante no tuvo en cuenta sumar el valor de la ultima liquidación de crédito aprobada; el despacho lo realiza de manera oficiosa, señalando que al mes de noviembre de 2023, se adeuda la suma de \$10.250.284,59 a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE


Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.11.29 11:46:39
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión No. 2023-00333-00

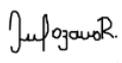
Para continuar con el trámite del proceso, una vez avocado conocimiento del mismo, de la revisión de lo actuado se tiene que se encuentra debidamente notificados los herederos y cónyuge sobreviviente, se realizó el emplazamiento ordenado, se ofició lo pertinente a la DIAN y definida la competencia para conocer el proceso, procede la fijación de fecha y hora para la presentación de los Inventarios y Avalúos de los bienes relictos de la sucesión.

En consecuencia, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos de bienes que integran la masa sucesoral, audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 507 ibídem, se fija el día 27 de febrero del año 2024, a las 8:00 a.m., a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario debidamente elaborado por escrito, indicando los valores que se asignen a los mismos.

Igualmente, deberán aportarse los títulos de propiedad y certificados de tradición de los bienes a inventariar.

Se indica a las partes que la audiencia se celebrará de manera presencial, salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.29 15:24:19
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



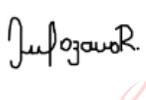
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: U.M.H. 2022-00012

De conformidad con el informe secretarial que antecede y visto que la Clínica de Especialistas ha hecho caso omiso a los requerimientos ordenados por el Despacho, se ordena que se radique el oficio de manera personal por parte del Citador del Juzgado en dicha entidad, haciéndose las advertencias de que de persistir el incumplimiento se harán acreedores de la sanción contemplada en el artículo 44 núm. 3º del C.G.P., transcríbese la norma, OFÍCIESE adjuntando copia de la presente providencia y el oficio.

NOTIFIQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.12.01 14:49:02
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. **42** DE FECHA **4 DE DICIEMBRE DE 2023**
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2021-00133-00

Visto el informe secretarial que antecede y estando al despacho las diligencias se dispone agregar a los autos memorial de renuncia de poder allegado.

Revisado el mismo se evidencia que el mismo no reúne los presupuestos que establece el artículo 75 del Código General del Proceso, en lo que respecta en la comunicación que debe ser remitida al poderdante informándole sobre la renuncia en comento.

Por lo anterior, no se accedera a lo solicitado, hasta que se allegue en debida forma.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.28
09:55:46 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 42 FECHA <u>04 DE DICIEMBRE DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: L.S.P.H. No. 2022-00123-00 P

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición (PDF 45) interpuesto por la apoderada YULIANA PALACIO BALBIN, contra el auto signado primero de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó pruebas a la objeción a los inventarios y avalúos.

CONSIDERACIONES.

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P, procede contra los autos que dicte el Juez o Tribunal que los emite, se busca que éste sea revocado o reformado, debe interponerse en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con expresión de las razones que sustentan el recurso.

En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito dentro del término de los tres días de que trata la citada ley, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene sustento jurídico.

Disiente la recurrente frente a la orden emitida en el inciso 3 de pruebas de la parte objetante, de Oficiar al Fondo de Empleados de Colsubsidiopara que se certificase el valor de las cesantías de la señora MARY LUZ JIMÉNEZ SIABATO tiene, a fin de probar que con esos dineros se adquirió el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá y no con los dineros que conforman las partidas primera y segunda de los pasivos inventariados, así como de la solicitud de requerimiento para allegar las improntas del vehículo de placas KFM 078 y requerimientos ordenados en la prueba de oficio.

Del análisis de cada uno de los puntos objeto de inconformidad este Despacho judicial, encuentra lo siguiente:

Que efectivamente el Juzgado incurrió en un error involuntario en el inciso 3 de las pruebas de la parte objetante en el auto del 1º de septiembre de 2023, como quiera que lo que debe certificar el Fondo de Empleados de

Colsubsidio son los valores consignados a la señora MARY LUZ JIMÉNEZ, por concepto de ahorro programado y por cesantías como se había indicado. Así mismo adicionar el oficio en el sentido de que se certifique qué documentos fueron aportados para solicitar el retiro de dichos dineros y se aporte copia de los mismos.

No obstante lo anterior, con el fin de probar las objeciones propuestas se adicionará el auto de pruebas de oficios ordenando oficiar tanto al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección como al Fondo de Empleados Colsubsidio para que se envíen copias de los documentos fueron aportados por la señora MARY LUZ JIMÉNEZ para solicitar el retiro de los dineros por concepto de cesantías y ahorro programado respectivamente. Así mismo, se ordenará oficiar a CAJA HONOR para que se aporten los documentos aportados a la solicitud de retiro de cesantías y de subsidio de vivienda elevada por el señor LUIS FELIPE HOLGUÍN GUTIÉRREZ.

Ahora en cuanto a la imposibilidad que tiene el demandante de aportar las pruebas ordenadas respecto del vehículo de placas KFM 078, se REFORMARÁ el decreto de pruebas, ordenando que dicho contrato de compraventa, el mandato poder y el traspaso, se solicite mediante oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE NOBSA.

Respecto de las fotos de las mejoras, se informa a la recurrente que éstas reposan a PDF 36 página 111 a 129 del expediente digital, motivo por el cual no hay que hacer ninguna modificación al respecto.

De acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 169 del C.G.P. se abstiene el Despacho de hacer pronunciamiento del recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante contra las pruebas de oficio pues éstas no admiten ningún recurso.

No obstante lo anterior, se advierte a la memorialista que el requerimiento de aportar la prueba que acredite la confesión realizada por el demandante se hizo a la parte demandada y la confesión, que se pide es respecto del señor LUÍS FELIPE HOLGUÍN GUTIÉRREZ, más no de su Apoderada.

En cuanto a la confesión que se allega en escrito presentado el 24 de noviembre de 2023, PDF 57, estese a lo indicado anteriormente.

De otro lado, se REQUIERE a la apoderada de la parte demandada, para que se abstenga de hacer afirmaciones que no corresponden en cuanto al prejuzgamiento y parcialización del Despacho, por cuanto lo único que pretende el Juzgado con el decreto de pruebas de oficio, es esclarecer los

hechos objeto de controversia, tal como lo autoriza el artículo 170 del C.G.P.

Respecto de la acotación que se hace de la orden emitida de REQUERIR al señor LUIS FELIPE HOLGUÍN GUTIÉRREZ, para que se permita al perito de la parte demandada el acceso al predio en donde se encuentran ubicados los semovientes que conforman la partida cuarta y quinta del activo, téngase en cuenta que en la diligencia de Inventarios y Avalúos minuto 56:40- a 56:47, a solicitud de lo preguntado por este Despacho, la demandante informa que los semovientes aún existen y se encuentran en el Páramo en un sector que se llama Docuazua, por lo que se debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas pues no es de recibo lo afirmado por la recurrente en cuanto a que “el demandante no tiene semovientes a la fecha”, pues la partida no fue objeto de objeción o exclusión alguna, sin embargo se adicionará el inciso .

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR para reformar el inciso 3 de las pruebas de la parte objetante del auto del 1 de septiembre de 2023, en el sentido de solicitar al Fondo de Empleados de Colsubsidio se certifique los valores consignados a la señora MARY LUZ JIMÉNEZ, por concepto de ahorro programado.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de pruebas de oficio ordenando OFICIAR al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección y al Fondo de Empleados Colsubsidio para que en el término de cinco (5) días envíen copias de los documentos fueron aportados por la señora MARY LUZ JIMÉNEZ para solicitar el retiro parcial de cesantías por valor de \$11.432.618.00 en el mes de marzo de 2021 y ahorro programado respectivamente.

TERCERO: ADICIONAR el auto de pruebas de oficio ordenando OFICIAR a CAJA HONOR para que en el término de cinco (5) días remitan copia de los documentos aportados a la solicitud de retiro de cesantías y de subsidio de vivienda elevada por el señor LUIS FELIPE HOLGUÍN GUTIÉRREZ.

CUARTO: REFORMAR el decreto de pruebas, ordenando a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE NOBSA que en el término de cinco (5) días remita copia del contrato de compraventa, el mandato poder y el

traspaso suscrito por el señor LUIS FELIPE HOLGUÍN GUTIÉRREZ respecto del vehículo de placas KFM 078. OFÍCIESE.

QUINTO: ABSTENERSE de hacer algún pronunciamiento respecto de la reposición propuesta contra las pruebas decretadas de Oficio con fundamento en el inciso segundo del art. 169 del C.G.P.

SEXTO: ADICIONAR el inciso primero de los requerimientos de las pruebas de oficio, el cual se leerá así: REQUERIR al señor Luis Felipe Holguín Gutiérrez para que permita al perito de la parte demandada, el acceso al predio del Páramo del sector llamado Docuazua en donde según la demandada se encuentran ubicados los semovientes que conforman la partida cuarta y quinta del activo.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.30
08:02:37 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ. (4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario

Jllr/gwr

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: L.S.P. No. 2022-00123-00p

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del Incidente de nulidad propuesto por la apoderada MARÍA EUGENIA OSORIO ZAPATA, en representación del señor MIGUEL ANTONIO HOLGUÍN DUEÑAS, (obrante a PDF 46) contra la decisión adoptada de oficio en el inciso 6 del el auto signado primero de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó pruebas a la objeción a los inventarios y avalúos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso, se rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto, por cuanto no se invoca ninguna de las causales prevista en el artículo 133 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.11.29
18:14:17 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 42 FECHA <u>04 DE DICIEMBRE DE 2023</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO. Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: L.S.P. H. No. 2022-00123-00 P

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de exclusión del bien inventariado en la partida primera del Acta de inventarios y avalúos, exclusión propuesta por la Apoderada YULIANA PALACIO BALBIN., según escrito visible a PDF 47.

Se niega la petición elevada por la Apoderada de la parte demandante, tendiente a excluir del Activo social, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N- 20007954, por cuanto ésta tuvo la oportunidad de solicitar la exclusión del bien de la partida primera del activo en la diligencia de Inventarios y avalúos celebrada el 28 de agosto de 2023, a través de la objeción de que trata el inciso 5, del numeral 2 del artículo 501 del C.G.P.

De otro lado, téngase en cuenta que si bien es cierto el proceso que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, es sobre la propiedad del bien, las partes de dicho proceso son los mismos ex cónyuges, se tiene acreditado documentalmente que dicho bien fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal y por tanto es un bien que debe integrar el activo social, tal como lo reconoció la solicitante en la diligencia antes referida al aceptar la inclusión de la partida, pues ésta no fue objeto de objeción.

Frente a la solicitud de reconocimiento de acreencia elevada por el señor JESÚS ANTONIO ZAPATA ZAPATA, mediante incidente de beneficio de separación (Escrito visible a PDF48), no obstante, lo anterior se tiene que el beneficio de separación no es aplicable a las liquidaciones de la sociedad patrimonial de hecho, como quiera que el objeto de este es que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero.

Agréguese a los autos el memorial aportado por la apoderada de la parte pasiva, (PDF 49) con el cual pretende dar cumplimiento a los requerimientos ordenados en auto del 1 de septiembre de 2023. Respecto

de las pruebas declarativas ya se resolvió mediante el auto antes citado, advirtiendo que no es la oportunidad procesal para pedir nuevas pruebas.

Se anexa a los autos la certificación aportada por la apoderada de la parte actora de la existencia del proceso divisorio con radicado No. 110014003010-2022-00741-00 que cursa ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá y auto emitido el 13 de octubre de 2023. (PDF 50)

Se incorpora al expediente el escrito presentado por la Apoderada del señor MIGUEL HOLGUÍN DUEÑAS, para conocimiento de las partes. (PDF 54).

Conforme se solicita por la apoderada de la parte demanda, en memorial visible a PDF 55, COMPÁRTASE el link de proceso. Se niega la certificación solicitada de conformidad con lo previsto en el art.115 del C.G.P.

En caso de que la Apoderada considere que la demandada está efectuando actos contrarios al debido proceso, se encuentra en libertad de formular las acciones judiciales que considere pertinentes.

Respecto de la solicitud que obra a PDF 56 se advierte a la apoderada de la parte demandante, que no es viable hacer ningún pronunciamiento frente a los inventarios y avalúos adicionales por resultar prematuro, toda vez que a la fecha no se han aprobado los inventarios iniciales. Por tanto, los avalúos e inventarios adicionales presentado en fecha 6 de septiembre de 2023 y que obran a PDF 44, se correrá traslado en debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.29
18:16:44 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

(4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 42 FECHA <u>04 DE DICIEMBRE DE 2023</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

Jllr/gwr

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: L.S.C. No. 2018-00246-00

Se incorpora a los autos, el escrito presentado por la Partidora designada en el proceso, en respuesta al REQUERIMIENTO efectuado por el Despacho mediante oficio 1557, partidora que indica los motivos por los cuales no realiza la corrección ordenada y advertida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, documento el cual se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.11.29
15:31:42 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Adjudicación de Apoyos 2023-00358-00

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se aporte en formato PDF, el registro civil de nacimiento del señor EDILBERTO ORJUELA MEDINA, documento que se relaciona en el numeral 1 del acápite de pruebas documentales, el cual no se allega con la demanda y sus anexos.
2. Debe detallar en la pretensión principal, los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; así mismo sus alcances y plazo (Art. 586 o 396 C.G.P). Téngase en cuenta los actos jurídicos relacionados en el Informe de Valoración de Apoyos realizado por la Personería de Sogamoso y que se anexan a la demanda.
3. Se indique no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. MIRYAN DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ, de acuerdo con las facultades conferidas en el mandato poder.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.30
12:51:07 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario

gwr



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Divorcio C.E.C.M.C. 2023-00360.00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se precise cuál fue el último domicilio conyugal de las partes.
2. Se aporte en formato PDF los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del art. 388 del C.G.P.
3. Se corrija la pretensión primera de la demanda, en la cual se indique de forma clara y precisa el nombre del cónyuge demandante y haya coherencia en la pretensión de Decretar la Cesión de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por el señor JEÚS ALVEIRO DUEÑAS ALVAREZ y la señora OMAIRA RUBIANO PENAGOS
4. Se corrija el acápite de procedimiento. Téngase en cuenta que se trata de un proceso verbal declarativo, no proceso verbal sumario como se indica en el libelo de la demanda.
5. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada (art. 8 de la ley 2213 de 2022).
6. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para notificación personal de la parte demandada.

Reprodúzcase la demanda, en un solo escrito debidamente integrado.

Se reconoce a la doctora ROSMIRA GUANAY ALARCÓN; como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.11.30
12:59:03 -05'00'

Una firma digital manuscrita en rojo que dice 'Jenny Lucia Lozano Rodriguez'.

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00355-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte el Registro Civil de Nacimiento del demandante con el reconocimiento paterno efectuado por el demandado o en su defecto, se aporte el Registro Civil del matrimonio de sus padres.
2. Se modifiquen las pretensiones de la demanda aclarando en favor de quién se solicita librar mandamiento de pago
3. Se tenga en cuenta la siguiente tabla para efecto de la liquidación de los valores a ejecutar:

AÑO	AUMENTO SMLV	CUOTA ALIMENTOS Y VESTUARIO
2014	4,50%	\$ 110.000,00
2015	4,60%	\$ 115.060,00
2016	7,00%	\$ 123.114,00
2017	7,00%	\$ 131.732,00
2018	5,90%	\$ 139.504,00
2019	6,00%	\$ 147.875,00
2020	6,00%	\$ 156.747,00
2021	3,50%	\$ 162.233,00
2022	10,07%	\$ 178.570,00
2023	16,00%	\$ 207.141,00

4. Se indique si se pretende librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y de vestuario que se sigan causando, de conformidad al artículo 431 del Código General del Proceso; evento en el cual, deberá señalarlo tácitamente en el acápite de pretensiones.

5. Se informe el canal digital donde puede ser notificado el demandado, el cual no necesariamente es el correo electrónico pues existen otros como el WhatsApp.
6. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo el sitio suministrado para notificar al demandado.

Reprodúzcase copia integral de la demanda, con los requisitos anteriormente expuestos.

Sin que constituya causal de inadmisión, se presente el escrito de medidas cautelares de manera separada al escrito de la demanda.

Se reconoce personería adjetiva para actuar, al doctor LUIS GERMAN PEÑA GARCÍA; como apoderado de la parte actora y para los fines del mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.30
12:35:54 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 42 FECHA <u>04 DE DICIEMBRE DE 2023</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Fijación Alimentos 2023-00363-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se corrija el hecho octavo de la demanda, teniendo en cuenta que la Ley 640 de 2001, se encuentra derogada y debe regirse por lo preceptuado en el parágrafo 3 del artículo 67 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022.
2. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo el sitio suministrado para notificar al demandado

Reprodúzcase la demanda en un solo escrito debidamente integrado.

Se reconoce al doctor JOSÉ ANTONIO CEPEDA TENZA, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.30
13:11:53 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

Gwr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

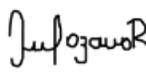
Sogamoso, primero (1º) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Investigación Paternidad No. 2023-00356-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte nuevo poder otorgado por la señora KARINA BLANCO JAIMES en representación de su menor hija D.I.B.J. de conformidad con lo establecido en el art. 403 del C.G.P.
2. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
3. Se indique el domicilio (ciudad) de la demandante

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.30
12:44:22 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión No. 2023-00353-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte poder otorgado por los solicitantes del proceso de la referencia donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Se excluyan las pruebas testimoniales como quiera que no se trata de un proceso declarativo sino un liquidatorio, además dica prueba no reúne los requisitos del art. 212 del C.G.P.
3. Se aporte el inventario de que trata el num 5 del art 489 del C.G.P. respecto de los bienes relictos
4. Se aporte el avalúo de que trata el num 6 del art 489 del C.G.P. respecto de los bienes relictos
5. Se sirva acreditar la existencia de otros bienes en cabeza de los causantes JOSÉ ROSARIO LIZCANO SANTOS y MARÍA DE LAS MERCEDES BARRERA BARRERA (q.e.p.d.), teniendo en cuenta que sobre el bien relacionado e identificado con el folio inmobiliario No. 095-27682, ubicado en la carrera 9 No 9-06-08, los demandantes ya vendieron derechos sucesorales, acorde con las anotaciones 2, 7 y 8 del folio antes relacionado, luego no tienen legitimación en la causa para iniciar la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink that reads 'Jenny Lucía Lozano Rodríguez'.

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.11.30
13:21:17 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1º) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Imp. Paternidad 2023-00351-00

Agréguese a los autos el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada demandante solicita el retiro de la demanda.

En atención al mismo, observa el Juzgado que se da pleno cumplimiento a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual consagra que “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas”, ya que el demandado no ha sido notificado.

De conformidad con lo anterior, se autorizará el retiro de la demanda, se abstendrá el Despacho de condenar en costas por no evidenciarse que se hubieren causado y se ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

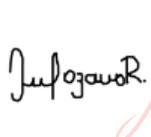
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia por lo previamente expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, como quiera que no hay constancia de que se hubieren causado.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente digital, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.11.30
09:38:33 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00354-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

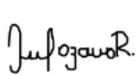
1. Se anexe un nuevo poder, en el cual se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; toda vez que previa revisión del allegado, se evidencia que el mismo no cumple con tales requisitos; máxime cuando la demandante manifiesta otorgarle poder al señor Alejandro Álvarez, y la firmante de la demanda es la estudiante Paula Nataly Balaguera Díaz.
2. Se aporte el Registro Civil de Nacimiento del menor J.A.A.D.con el reconocimiento paterno efectuado por el demandado o en su defecto se aporte el Registro Civil del matrimonio de sus padres.
3. Se tenga en cuenta la siguiente tabla para efecto de la liquidación de los valores a ejecutar:

AÑO	AUMENTO IPC	VALORCUOTA
2020	-	\$ 179.913,00
2021	1,61%	\$ 182.810,00
2022	5,62%	\$ 193.083,00
2023	13,12%	\$ 218.416,00

Reprodúzcase copia integral de la demanda, con los requisitos anteriormente expuestos.

Sin que constituya causal de inadmisión, se presente el escrito de medidas cautelares de manera separada al escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2023.11.30 12:27:26
-05'00"

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sep. Bienes No. 2001-00192-00

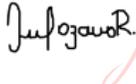
Teniendo en cuenta que el proceso de Conciliación Previa de Separación de bienes de la referencia se encuentra debidamente terminado, según acta de conciliación emitida el 23 de octubre de 2001, en la cual se decretó la separación definitiva de los esposos JOSE OMAIRO JIMÉNEZ ALARCÓN y OMAIRA SOFÍA ACEVEDO DE JIMÉNEZ, igualmente, se adjudicó como hijuela y activo a favor del JOSÉ OMAIRO JIMÉNEZ el vehículo Mazda 626 LX de placas No. CAA.-265 y en su ordinal sexto, se ordenó el levantamiento de las medidas previas decretadas en el proceso, se procede a resolver la solicitud de levantamiento de embargo que incoa el demandado.

Revisado el expediente se tiene que como medida previa se decretó el embargo del vehículo de placas No CAA -265, de acuerdo con lo comunicado en Oficio No. 910 del 10 de octubre de 2001, dirigido a la Oficina de Tránsito Municipal de Cali- Valle (fl 25 cdno ppal).

Por otra parte, se advierte que en anterior oportunidad el Despacho, emitió el oficio No. 991 del 23 de octubre de 2001. (fl 39), dirigido a la Oficina de Tránsito del Cali, para cancelar el embargo solicitado, comunicación que fue retirada por el interesado.

Con fundamento en lo previsto en el inciso cuarto del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.; el cual indica que “*en todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares*”, se accede a lo petitionado y se ordena OFICIAR nuevamente a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que se proceda a cancelar la orden de embargo emitida por este Despacho judicial con el oficio 910 del 10 de octubre de 2001, que recae sobre el vehículo de placas CAA- 265 y a nombre del demandado JOSE OMAIRO JIMÉNEZ ALARCÓN. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.29
15:28:10 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Filiación 2012-00030

Se agrega a los autos los documentos provenientes de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Sogamoso, los cuales se ponen en conocimiento de los interesados.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.12.01
14:45:12 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **42** DE FECHA **4 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: L.S.C. 2023-00083-00P

Por haberse subsanado la demanda dentro del término legal, se dispone

ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderada judicial por la señora ZAIDA MAYERLY VERGARA MARÍN; en contra del señor ABEL SIERRA MONTAÑEZ.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 523 del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022 y córrasele el traslado de ley por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería al abogado LUÍS GERMÁN PEÑA GARCÍA, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido, apoderado quien continúa representado a la demandante en el presente proceso liquidatorio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.11.28
09:22:18 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwt.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: L.S.P.H. No. 2022-00123-00P

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del Incidente de Tacha de Falsedad propuesto por la Dra Luz Stella Plazas Guio.

Teniendo en cuenta que el contrato de compraventa del lote de terreno con folio de matrícula inmobiliaria 095- 31152, no se tuvo como prueba para acreditar la existencia de la partida primera de las compensaciones o la objeción propuesta en su contra, con fundamento en el inciso 3 del artículo 269 del C.GP. no se admite la tacha de falsedad propuesta contra dicho documento.

De igual manera se abstiene el Juzgado de tramitar la tacha de falsedad contra el contrato de compraventa del vehículo de placas KFM 078, por cuanto el artículo antes descrito en su inciso 1º, establece que quien puede tachar de falso un documento es a quien se le atribuye el mismo, afirmándose que está suscrito por la parte incidentante, situación que no ocurre en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.11.29
18:07:14 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

(4)
jllr/gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 42 FECHA <u>04 DE DICIEMBRE DE 2023</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Divorcio 2023-00251

Téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien guardo silencio dentro del término de traslado.

Así las cosas, siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda y las que de oficio considere el Despacho.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.
- **Testimoniales.** Se decreta el testimonio de JAIRO CASTAÑOEDA, quien testificará en la audiencia que se señalará a continuación y quien deberá ser convocado por la parte solicitante de la prueba.
- **Interrogatorio de Parte:** Se decreta el interrogatorio de la demandada, el cual tendrá lugar en oportunidad.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas habida cuenta que no contesto la demanda.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., se señala el día 6 de febrero de 2024 a las 2:00 p.m.

Se indica a las partes que la audiencia se celebrará de manera presencial, salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia, autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFIQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.28 12:15:32
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **42** DE FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00099-00P

Visto el informe secretarial que antecede, y estando al despacho las diligencias se observa que en auto adiado del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) dictado dentro del presente asunto, se señalaron los requisitos a subsanar para admitir la demanda Ejecutiva de Alimentos de la referencia.

Como quiera que feneciera en silencio el termino legal conferido para corregir los yerros señalados, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso: “...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...” (Subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, el **Jugado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ como representante legal de la menor SILVIA ALEJANDRA DELGADO SÁNCHEZ, contra el señor EDGAR DELGADO VERA, por lo motivado *ut supra*.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **por secretaria**, archívense las presentes actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2023.11.28
10:02:43 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00285-00

Visto el informe secretarial que antecede y estando al despacho las diligencias se dispone agregar a los autos memorial allegado por la apoderada de la parte demandante.

En gracia de discusión, se tiene que no hay lugar a la revisión, modificación y/o reliquidación de los valores tenidos en cuenta en el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que para tal actuación se tuvo en cuenta que la Comisaría Primera de Familia de Sogamoso (Boyacá) en la fecha del diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015) modificó la cuota alimentaria y la dispuso en el valor de doscientos cincuenta y tres mil pesos (\$253.000).

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se persiguen pagos desde enero de dos mil dieciséis (2016), el despacho liquidó dicha cuota de alimentos, y en consecuencia para los años siguientes, con el aumento del IPC, y partiendo desde el valor ajustado ya citado en precedencia; teniendo en cuenta igualmente que como quiera que el ajuste realizado por la Comisaría en comento no señalara el aumento estipulado, este despacho dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia: “...La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico...”, tal como consta en la siguiente tabla:

AÑO	% IPC	INCREMENTO	VALOR CUOTA
2015	3,66%	\$0	\$253.000
2016	6,77%	\$17.128	\$270.128
2017	5,75%	\$15.532	\$285.660,36
2018	4,09%	\$11.684	\$297.344,43
2019	3,18%	\$9.456	\$306.799,41
2020	3,80%	\$11.658	\$318.457,79
2021	1,61%	\$5.127	\$323.584,96
2022	5,62%	\$18.185	\$341.770,43
2023	13,12%	\$44.840	\$386.610,71

De otro lado, y previa revisión del plenario; se tiene que ya se encuentra cumplido la totalidad del decreto de medidas cautelares, así como ya se adelantaran las diligencias de notificación al Defensor de Familia y al Ministerio Público por la secretaría de este Despacho Judicial; por lo que es del caso requerir a la parte demandante para que se sirva a dar el impulso procesal correspondiente, esto es, la notificación personal al demandado.

NOTIFÍQUESE

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.29
15:22:15 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Alimentos 2023-00230

Se agrega a los autos el memorial que antecede, a través del cual la apoderada de la parte actora presenta la renuncia al poder otorgado por la demandante. Sin embargo, el Despacho echa de menos la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, tal como lo dispone el inciso tercero del art. 76 del C.G.P., en consecuencia, no se acepta la renuncia presentada, hasta tanto se acredite el lleno de los requisitos.

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, quien durante el termino de traslado de la demanda guardo silencio.

Así las cosa, siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art. 392 del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** Tener como tales las aportadas con la presentación de la demanda, según su valor probatorio.
- **Interrogatorio de Parte.** Se decreta el interrogatorio a la parte demandada, el cual tendrá lugar en la audiencia que se señalará a continuación, de igual forma se interrogará a la demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

El demandado no solicitó pruebas habida cuenta que no contestó la demanda.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP se señala el día 1° de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

Se indica a las partes que la audiencia se celebrará de manera presencial, salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFIQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.28
12:19:54 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **42** DE FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Divorcio -L.S.C No. 2022-00154-00P

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que venció en silencio el término de emplazamiento ordenado para los Acreedores de la Sociedad conyugal, sin que ningún interesado haya comparecido al proceso.

Para continuar con el trámite del proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos de bienes que conforman la sociedad conyugal, audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 507 ibídem, se fija el día 26 de febrero del año 2024, a las 8:00 a.m. a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario elaborado por escrito, indicando los valores que se asignen a los mismos.

Igualmente, deberán aportarse los títulos de propiedad y certificados de tradición de los bienes a inventariar.

Se indica a las partes que la audiencia se celebrará de manera presencial, salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2023.11.29
15:20:04 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Interdicción N° 2018-00253-00
Revisión de sentencia

Se agrega a autos la contestación al requerimiento realizado por la señora EDILMIRA AGUIRRE ALVARADO, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Queda el proceso en secretaría en espera del informe de la valoración de apoyo de la Personería de Tibasosa.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.28 12:39:03
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2003-00271-00P

Téngase en cuenta que la parte actora describió en la oportunidad procesal correspondiente el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

Siendo el momento procesal oportuno se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio considere el despacho, de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

-Téngase como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que describe el traslado de las excepciones de mérito, según sea su valor probatorio.

-De conformidad al artículo 174 del Código General del Proceso, como prueba trasladada se decreta la totalidad del expediente No. 157593184003-2023-00271-00; **por secretaría** trasládense a este proceso todas las actuaciones surtidas al interior del proceso citado en precedencia y que fuera tramitado en este estrado judicial; por lo que se habrán de glosar dichas diligencias al plenario.

-Se decreta la exhibición de documentos consistente en los recibos de pago aportados por el demandado y que no cuentan con legibilidad y visibilidad, los cuales deberán ser aportados en la fecha y hora que fije el despacho para la celebración de la audiencia correspondiente.

Requíerese a la parte demandada mediante **TELEGRAMA** para que en el término de cinco (05) días se sirva informar si requiere que el despacho libre oficios y/o requerimientos a entidades bancarias o de giros, a efectos de que se sirva aportar copia o comprobantes de consignaciones realizadas por él y a favor de la parte demandante; evento en el cual deberá informar la entidad a la que va dirigida y los extremos temporales correspondientes.

Se advierte que en caso de fenecer en silencio dicho requerimiento, no podrá alegarse ni solicitarse la solicitud de pruebas adicionales extemporáneamente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales:

-Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según sea su valor probatorio; aclarando que frente a los soportes de pago que no son totalmente legibles, el despacho se pronunciará en la etapa procesal correspondiente.

Interrogatorios:

-Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante LAURA CAMILA PÉREZ CRISTANCHO; a quien se escuchará en la audiencia que se señalará a continuación.

Testimoniales:

-Se decreta el testimonio de la señora MAGDA ASTRID CRISTANCHO NIÑO; a quien se escuchará en la audiencia que se señalará a continuación.

PRUEBAS DE OFICIO:

-Se decreta el interrogatorio de parte al demandado WILSON ARTURO PÉREZ RAMÍREZ a quien se escuchará en la audiencia que se señalará a continuación.

-**POR SECRETARÍA**, realícese verificación de los títulos judiciales que obren en el presente proceso, y adjúntese copia de la consulta realizada.

Por lo anterior, y con el ánimo de impartir el trámite procesal respectivo, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en consonancia con lo reglado en el inciso 2 del artículo 443 de la misma obra; la tan mencionada diligencia se fija el día 19 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera presencial, salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación, autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFIQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.11.28
12:22:46 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Divorcio No. 2023-00362-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe un nuevo poder donde expresamente se indique el objeto del mismo, ya que el aportado el fin para el cual se otorga no es claro. El poder allegado indica que se otorga para que inicie y lleve a término proceso verbal de matrimonio civil, lo cual no está acorde con las pretensiones de la demanda.
2. Se aporten los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges con sus respectivas anotaciones marginales de inscripción del matrimonio civil contraído por los mismos, documentos que son indispensables para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del art. 388 del C.G.P.
3. Se corrija la parte introductoria de la demanda, ya que el objeto del proceso es el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, no *“DIVORCIO o CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO”*.
4. Se precisen claramente las circunstancias de modo, tiempo (fecha de los últimos hechos) y lugar de los hechos que fundamentan las causales invocadas separando de manera organizada los hechos fundamento de cada una, enumerándolos y excluyendo los hechos irrelevantes (num 5 art 82 del CGP).
5. Se aclare la pretensión primera de la demanda, la que debe estar encaminada a que se decrete el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, contraído por **YINA ZORAIDA INFANTE BARRETO** y **NELSON ADOLFO HURTADO BAYONA...** “
6. Se excluya la pretensión cuarta, como quiera que esta acción debe estar dirigida a que se decrete la Disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por los esposos **YINA ZORAIDA INFANTE BARRETO** y **NELSON ADOLFO HURTADO BAYONA**, más n su liquidación como quiera que ese es

un trámite posterior que no puede acumularse con la presente demanda.

7. Se indique el domicilio (ciudad) de las partes.
8. Se precise cuál fue el último domicilio conyugal de las partes.
9. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.

Reprodúzcase la demanda en un solo escrito debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.11.30
13:06:06 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 42 FECHA <u>04 DE DICIEMBRE DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

Gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión No. 2018-00219-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede se agrega a los autos la documentación aportada por el apoderado ÁNGEL HERNÁNDEZ MESA, referente al registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de la aclaración al trabajo de partición y correspondientes certificados de tradición y libertad de los inmuebles con folios 074-71634, 095-49102 y 095-6440 en los que fueron inscritos debidamente las adjudicaciones realizadas a cada uno de los herederos.

Por ser procedente la entrega a los adjudicatarios de los bienes asignados a cada uno de ellos, de conformidad con lo previsto en el artículo 512 del C.G.P., se ordena la entrega de los mismos, la que se hará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 308 de la obra antes citada. Para el efecto se comisiona con amplias facultades a los señores Jueces civiles municipales de Sogamoso- Reparto y al señor Juez Promiscuo Municipal de Paipa.

Para la entrega de los inmuebles con folios inmobiliarios Nos 095-49102, predio denominado LA LUCHA, ubicado en la Carrera 24 No.12-89 de Sogamoso e inmueble con FMI No. 095-6440, consistente en el lote de terreno denominado EL JARDÍN; ubicado en la Vereda de Siatame del municipio de Sogamoso, se comisiona con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal-Reparto de la ciudad de Sogamoso, a quien se remitirá el correspondiente comisorio e insertos del caso. (PDF F, J, Zo6, Z16, Z28 y del presente auto.). OFÍCIESE

Para la entrega del inmueble con folio inmobiliario 074—71634, lote de terreno ubicado en la carrera 33 NO 18-21 del municipio de Paipa, se comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Paipa- Reparto, a quien se librá el correspondiente comisorio e insertos del caso (PDF F; J, Zo6, Z16, Z28, Z30). OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.29
11:45:27 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.**

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **42** FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Aumento de Alimentos 2016-00113- 2023-00224

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, a través de los cuales el apoderado de la parte actora, pretende acreditar la notificación del auto que admitió la demanda, a su contraparte.

Del estudio de los documentos adosados, advierte el Despacho que los mismos no demuestran la materialización de la notificación ordenada, pues se trata de simples pantallazos del envío de una correspondencia vía electrónica, sin que se pueda corroborar siquiera la dirección electrónica del destinatario, por cuanto no se materializa en debida forma la notificación personal establecida en las normas que regulan la materia, como lo es el art. 8º de la Ley 2213 de 2022. Normatividad que preceptúa:

Artículo 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
(Negrillas fuera del texto)

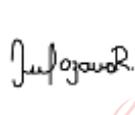
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de 30 días, proceda a notificar a su contraparte en debida forma, para garantizarle el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, evitando así futuras nulidades procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.12.01 14:58:53
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. **42** DE FECHA **04 DE DICIEMBRE DE 2023**
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario